



**CARTELERA VIRTUAL/ PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) .**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 138-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo de 2019.- Las 11h52.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Escrito presentado por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos y su abogado Stalin Naranjo, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de mayo del 2019, a las 15h22.

### **1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** Mediante Oficio N° CNE-JPESDDLT-2019-061-O de 6 de abril de 2019, con cuatrocientas once fojas en calidad de anexos, firmado por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, abogada Silvana Janeth Castro Navarrete, corre traslado del recurso presentado por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Listas (1-15-21-51), recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 17 de abril de 2019 a las 12h32.

**1.2.-** En el escrito presentado por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Listas (1-15-21-51), manifiesta que interpone el recurso de impugnación, ante la Resolución N° JPE-CNE-SDT-68-31-2019 de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas con los resultados electorales del Escrutinio de las Elecciones Seccionales 2019, así como, impugnación contra la Resolución administrativa N° PLE-CNE-7-8-4-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se acepta parcialmente la impugnación presentada ante la Resolución N° JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019; y, solicita el recuento de votos de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la dignidad de Concejales Rurales. (Fojas 1 a 8)

**1.3.-** Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, al expediente se le asignó el número 138-2019-TCE, y realizado el sorteo electrónico, en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, se radica la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal



**Causa N° 138-2019-TCE**

Contencioso Electoral. (Foja 413).

**1.4.-** El 17 de abril de 2019 a las 16h03, se recibe en el despacho del señor Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa N° 138-2019-TCE, en cinco cuerpos de cuatrocientas trece fojas.

**1.5.-** Con Providencia de 19 de abril de 2019 a las 11h42, el Juez Sustanciador dispuso que el recurrente, Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Listas (1-15-21-51), aclare y complete en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; Providencia notificada el 19 de abril de 2019 a las 18h43, al correo electrónico señalado por el recurrente, según consta de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal. (Foja 422)

**1.6.-** Escrito presentado por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Listas (1-15-21-51), ingresado el 2 de mayo de 2019 a las 16h49, según consta en la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 434 a 435)

**1.7.-** Providencia de 3 de mayo de 2019 a las 19h22, mediante la cual el Juez Sustanciador de la causa 138-2019-TCE, dispone declarar la nulidad del Auto de 24 de abril de 2019, con el cual se dispone el Archivo de la causa No. 138-2019-TCE, y que el recurrente en el plazo de un día aclare y complete el escrito presentado en atención a lo dispuesto en el artículo 13 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia a lo que dispone el artículo 9 del mismo Reglamento.

**1.8.-** Escrito de 4 de mayo del 2019, presentado por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Listas (1-15-21-51), mediante el cual da respuesta a lo dispuesto por el Juez Sustanciador mediante providencia de 3 de mayo del 2019, a las 19h22.

## **2.- CONSIDERACIONES**

Del análisis al escrito inicial del recurrente, Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Listas (1-15-21-51), se concluye que no reúne los requisitos



## Causa N° 138-2019-TCE

establecidos, para lo cual, este Juez Sustanciador procedió según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece:

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete** en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar** en el mismo plazo. El énfasis es propio

De la revisión del contenido de la causa N° 138-2019-TCE, se verifica que en la Providencia de 3 de mayo de 2019, se dispuso al recurrente, Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Listas (1-15-21-51), entre otros requisitos, que acredite la calidad en la que interviene, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, que establece:

La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales.
2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.
4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.
5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

[.../] La **representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente;** en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente. El énfasis es propio.

Al respecto, el recurrente, en el plazo establecido, no aporta documento alguno que pruebe la legitimidad de su intervención, ni tampoco aclara ni completa el escrito



**Causa N° 138-2019-TCE**

del Recurso presentado, dado que en el escrito de ampliación y aclaración de 4 de mayo de 2019, mantiene su petición en "*impugnar la Resolución PLE-CNE-7-8-4-2019 [...]"; y, "...se disponga de manera inmediata el recuento de votos [...]"*

El tratadista Oswaldo Gozaini, señala:

... la obscuridad está relacionada, principalmente, por dos fenómenos del lenguaje: la vaguedad y la ambigüedad. Lo vago implica aquello que es poco claro o impreciso, y lo ambiguo se manifiestan cuando lo expresados puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivos a dudas, incertidumbre o confusión. (Elementos del derecho Procesal, Editorial Buenos Aires, p.425)

El diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, define a la ambigüedad como: "Lo que admite diversas interpretaciones y puede dar lugar a duda, incertidumbre o confusión". (Tomo 1 A-B, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 30ª Edición, p. 293)

El escrito presentado por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, no es claro se mantiene impreciso y oscuro; por lo que, el recurrente no da cumplimiento a la Providencia de 3 de mayo de 2019 las 19h22.

Al efecto, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 13, dispone: [...] **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.** El énfasis es propio

En lo principal, por las consideraciones expuestas y conforme lo prescrito en la parte final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

**PRIMERO.-** Archivar la causa 138-2019-TCE, por no haber dado cumplimiento el recurrente, Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, a lo ordenado por esta Autoridad en Providencia de 3 de mayo de 2019 de las 19h22.

**SEGUNDO.-** Notificar con el contenido del presente Auto:

**2.1** Al recurrente, Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Santo Domingo, por la Alianza Acuerdo Ciudadano, Lista (1-15-21-51) en el correo electrónico: sgnaranjo@hotmail.com.



**Causa N° 138-2019-TCE**

**2.2** A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su Presidente, señora Velkis de los Reyes Gaibor, [velkisdelosreyes@cne.gob.ec](mailto:velkisdelosreyes@cne.gob.ec).

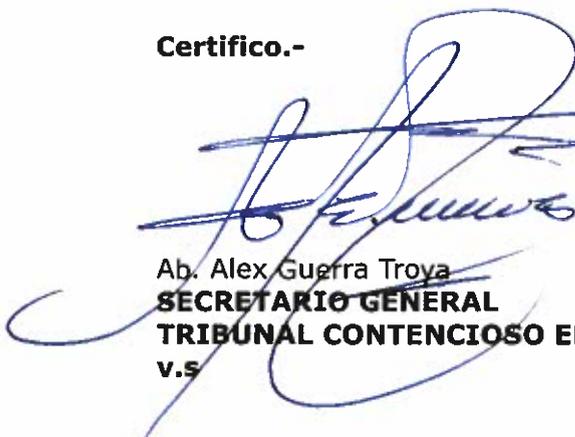
**2.3** Al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo determinado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: [franciscoyopez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyopez@cne.gob.ec) [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publicar el contenido del presente Auto en la cartelera virtual/página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.)** Doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
v.s



